



RESOLUCION No. CSJTOR23-327
3 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 3 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de abril de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por la señora PATRICIA URIBE VARGAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1338 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal Hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que, existe una presunta mora judicial en el proceso ejecutivo singular 2022-01197-00, por parte del juzgado para proferir el auto de embargo y secuestre, acarreándole unos perjuicios que según su dicho debe asumir el Despacho Judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PATRICIA URIBE VARGAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora, Jueza Novena Civil Municipal Hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1321 del 26 de abril de 2023, requiriéndose a la Doctora, Angela Constanza Rincón Zamora Jueza Novena Civil Municipal Hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0617 de fecha 3 de mayo de 2023, la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora Jueza Novena Civil Municipal Hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que no comparte la posición de la quejosa por cuanto en el proceso existió previamente solicitud de vigilancia judicial administrativa, la que tuvo como radicado VJA2022-00307RVT del 19 de diciembre de 2022, a la cual se dio respuesta, explicando las razones de la congestión que tiene el Despacho a su cargo, por lo tanto, en la vigilancia antes mencionada, mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, el Consejo se abstuvo de iniciar el trámite.

Prosigue la funcionaria aclarando, que en auto de fecha 23 de febrero de 2023, se admitió y libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas, dicha calificación fue en razón al turno y orden de radicación de las demandas, pues se respetó el Derecho a la Igualdad de los usuarios de la administración de justicia.

Manifiesta la funcionaria, que por acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, se ordenó la transformación de su Despacho en JUZGADO SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, originando la congestión judicial mencionada, causando que durante el año 2020 tuviera a cargo 470 procesos, en el año 2021, 656 procesos y en el año 2022, 1571 expedientes, generando una sobrecarga laboral y una mora justificada en el trámite de los procesos a cargo.

Finaliza argumentando que la Corte constitucional en radicado SU-453-20 reitero que la mora judicial justificada radica en que *"(...) la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales per se, no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones (...)"*, así mismo, menciona que por auto de fecha 3 de mayo de 2023, dio contestación al Derecho de petición radicado por la quejosa, solicitando así apegarse a lo decidido en el expediente bajo radicado VJA2022-00307RVT y abstenerse de iniciar el trámite solicitado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PATRICIA URIBE VARGAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora, Jueza Novena Civil Municipal Hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, bajo radicado 73-001-41-89-007-2022-01197-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el proceso ejecutivo singular 2022-01197-00, por parte del juzgado para proferir el auto de embargo y secuestre, acarreándole unos perjuicios que según su dicho debe asumir el Despacho Judicial.

Por su parte, la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora, Juez Novena Civil Municipal Hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informó: **i)** que en el proceso mencionado, existió una previa solicitud de vigilancia judicial con radicado VJA2022-00307RVT del 19 de diciembre de 2022, en la cual, por auto de data 12 de enero de 2023, se abstuvo de iniciar el trámite solicitado; **ii)** que dentro del proceso objeto del presente trámite, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares por auto de data 23 de febrero de 2023, justificando esto en razón a que se obedecieron los turnos de radicación de las demandas, respetando el Derecho a la igualdad de los usuarios de justicia de los procesos en su Despacho; **iii)** que la mora judicial se encuentra justificada por la congestión judicial que enfrenta su Despacho la cual fue puesta en conocimiento en las explicaciones dadas en el trámite del proceso VJA2022-00307RVT y reiterada en la contestación en este asunto; **vi)** que por auto de data 3 de mayo de 2023, se dio contestación al Derecho de petición radicado por la quejosa.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en estas diligencias, si bien se presentó mora judicial respecto de la emisión del auto de data 23 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la misma se encuentra justificada en razón a la congestión judicial que tiene el Despacho judicial, la carga laboral, poca capacidad instalada para el manejo de los procesos judiciales y demás asuntos a su cargo, sumado a ello el respeto por el sistema de turnos con que se

profieren las providencias una vez ingresan al despacho los procesos para adoptar la decisión que en derecho corresponde, esto según la fecha de llegada, el cual no debe desconocerse ni alterarse por simple pedimento de los sujetos procesales.

Ahora bien, bajo este contexto se observa que el juzgado vigilado libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares el pasado 23 de febrero, por lo tanto, no se puede predicar que exista mora judicial respecto de las mismas, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las situaciones a las que se refiere la queja fueron decididas antes de que se avocara la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no se podría considerar que la funcionaria está en mora de resolver.

En estos términos se hace importante indicarle a la peticionaria, que el trámite al cual se encuentra sometido (Procesos Ejecutivo), se tiene que con la orden de embargo del vehículo que menciona y/o de cualquier otra medida cautelar efectiva, los dineros embargados no se podían entregar de inmediato pues lo que se discute en el trámite, es que si el demandado adeuda o no la suma pretendida por la demandante, o, por el contrario, debe pagar únicamente una parte de esta, por lo que yerra la quejosa en asumir, que interpuesta la demanda y librado el mandamiento de pago, el demandado ya se encuentra condenado dentro del proceso a pagar la totalidad de la suma, vulnerándose de tajo su derecho a la defensa y el debido proceso.

En consecuencia, de lo anterior se le ilustra a la quejosa, que para la entrega de los dineros pretendidos, tiene que existir una sentencia a favor de la parte demandante o un auto de seguir adelante con la ejecución, por lo cual, estos escenarios únicamente son posibles después de un debido debate probatorio, tal y como lo contempla la ley procesal vigente.

Por otro lado, respecto del pago de la suma por parte del Despacho, esta judicatura no ha de pronunciarse sobre la misma, pues se encuentra fuera de la competencia funcional de esta corporación, poniéndosele en conocimiento a la quejosa, que tiene la vía en la jurisdicción civil y administrativa, a la cual puede acudir para debatir la posible responsabilidad aducida en el escrito.

No obstante, lo anterior, se exhortará a la funcionaria judicial requerida para que verifique, si dentro del proceso bajo radicado 73-001-41-89-007-2022-01197-00, las medidas cautelares decretadas ya fueron puestas en conocimiento de las entidades destinatarias de estas, y si llegado el caso no se ha realizado, se proceda lo más pronto posible a realizar el trámite de los oficios respectivos, con el fin de que no se haga inocuo el proceso ejecutivo radicado por la quejosa ante ese despacho judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora , Jueza Novena Civil Municipal Hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora PATRICIA URIBE VARGAS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora, Jueza Novena Civil Municipal Hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** a la funcionaria judicial requerida para que verifique, si dentro del proceso bajo radicado 73-001-41-89-007-2022-01197-00, las medidas cautelares decretadas ya fueron puestas en conocimiento de las entidades destinatarias de estas, y si llegado el caso no se ha realizado, se proceda lo más pronto posible a realizar el trámite de los oficios respectivos, con el fin de que no se haga inocuo el proceso ejecutivo radicado por la quejosa a ese despacho judicial.

ARTICULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

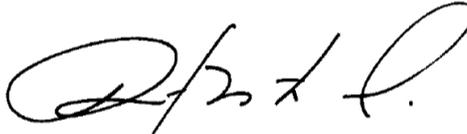
Dada en Ibagué, a los tres (3) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado